



Doctora

Dra. Zuldery Rivera Angulo
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
E.S.D.
j08admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Expediente: 19001 33 33 008 2017 00347 01
Demandante: ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONÍ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA **PROSPERIDAD SOCIAL** Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA, identificado con C.C. No. 80.020.550 de Bogotá D.C., y T.P. No. 126.495 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante Judicial de la demandada, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** – de ahora, en adelante, **PROSPERIDAD SOCIAL** -, encontrándome dentro del término legal y a efectos de ejercer los derechos de Debido Proceso y Defensa que le asiste a mi representado, me permito, manifestar a su señoría, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** respecto de la providencia por medio de la cual se negó la declaración de la cosa juzgada, acorde a los siguientes:

1. DEL AUTO QUE DECLARÓ LA NO CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA ABSOLUTA.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de julio de dos mil veinticuatro (2024), el despacho del Juzgado 8° Administrativo de Popayán dentro del proceso con radicado de la referencia, negó a la petición elevada por parte de Prosperidad Social de declarar de oficio la existencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

2. TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio de fecha 17 de julio de dos mil veinticuatro (2024), fue notificado a esta entidad vía correo electrónico el mismo



día, presentamos debidamente sustentado, el recurso de reposición dentro del término previsto en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP.

3. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El objetivo del presente recurso se concentra a que el Despacho luego de estudiar y ponderar nuestros argumentos de hecho y de derecho proceda a revocar el auto por medio del cual negó la existencia de la cosa juzgada y a dictar sentencia anticipada, como quiera que concurren los elementos para declarar la cosa juzgada.

4. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.

El despacho hace un parangón entre la demanda presentada en el juzgado 1º Administrativo de Mocoa y la demanda que cursa en el juzgado 8º administrativo de Popayán o que decimos lo siguiente:

4.1. La jurisprudencia Constitucional ha explicado cuando se presenta el fenómeno de la Cosa Juzgada, es así como en la sentencia T-218 del 5 de junio de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido mencionó:

“**La identidad de objeto** implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

La **identidad de causa** implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión”. (Negrilla fuera de texto)

Cabe resaltar que, la fundamentación fáctica es la relación clara, concreta y circunstanciada del hecho que el juez estima acreditado y sobre el cual deberá recaer la aplicación del Derecho”.



Es decir, se habla de hecho fáctico con referencia al acontecimiento demostrable o comprobable. Un hecho fáctico es objetivo y, en ese punto, no puede ser puesto en duda.

El fundamento fáctico es un concepto utilizado en el ámbito del derecho y la argumentación jurídica. Se refiere a la base o sustento fáctico de una decisión judicial, es decir, a los hechos o circunstancias que se consideran ciertos y relevantes para fundamentar la decisión del juez o tribunal.

En otras palabras, el fundamento fáctico es el conjunto de hechos que se han probado o se consideran verdaderos en un caso judicial y que sirven de base para la aplicación del derecho y la toma de decisiones por parte del juez.

Ahora bien, en el presente caso el fundamento fáctico es el hecho de recibir una indemnización como consecuencia de la mina antipersonal que generó las lesiones sufridas por el señor Robin Jair Ortiz Samboni, el cual tuvo una valoración por parte de la ARP y así quedó consignado en la sentencia de primera instancia del juzgado 1º Administrativo de Mocoa así:

FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE (fls. 162-167): "(...) CAUSA: los equipos con los que cuenta la fuerza pública no tienen la posibilidad de identificar las modalidades de artefactos explosivos ya que los grupos al margen de la ley siempre utilizan diferentes mecanismos de activación." (fl. 165, 167) (Negritas fuera de texto).

SEGUNDA FASE DE ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS DE COCA donde laboró el señor ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ (fls. 150-153): "La seguridad por parte del EJERCOL en zona estuvo a cargo del St. Ramírez Ortiz Jorge Leonardo a quien se le notó la inexperiencia en las actividades desarrolladas." (fl. 152) (Negritas fuera de texto).

26. Por otra parte, según el INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO, el tipo de incidente no fue por "Tránsito – Deportivo – Recreativo o Cultural – ni Propios del Trabajo", sino por Violencia (fl. 164, 169).

Para este caso, tanto el juzgado 1º Administrativo de Mocoa como el Tribunal Administrativo de Nariño hicieron un análisis en el ítem de la vida en relación, para reconocer el pago de perjuicios por el accidente de trabajo producido.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de noviembre de 2017 con radicado 05001-22-03-000-2017-00726-01 y M.P. Luis Armando Tolosa Villabona en tratándose de la cosa juzgada expresó lo siguiente:



“En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla **de identidad de objeto**, indica que en el nuevo proceso se controvierta **sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior**¹. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**².

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado³.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”⁴.

2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas⁵, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción⁶, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones⁷; es, igualmente, la “(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*”⁸.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior⁹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

² CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

³ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.



La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios¹⁰, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**¹¹, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor *eadem causa petendi* por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la identidad de objeto no implica necesariamente que se copie de forma literal las pretensiones de una u otra demanda como lo observa el despacho en el auto cuestionado, sino que, lo que se busque con la pretensión es lograr un beneficio que ya ha sido reconocido en un proceso ejecutoriado.

Por último, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC)

"La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial. Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter-partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes). Ahora bien, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes... se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos".

4.2. Para el caso que nos ocupa tenemos lo siguiente:

¹⁰ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

¹¹ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.



El auto del 17 de julio de 2024 luego de hacer un paralelo entre los demandantes en el proceso del juzgado 1° Administrativo de Mocoa y el del despacho 8° Administrativo de Popayán acepta que, si hay identidad de partes, y ello se ve del comparativo.

Ahora bien, frente a las pretensiones esto es, frente al objeto del proceso dice que, la sentencia del juzgado 1° Administrativo de Mocoa es la de declarar a las entidades estatales demandadas como responsables civil, administrativa y solidariamente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte demandante versus la pretensión actual demanda que es la de "declarar administrativa y solidariamente responsables a EMPLEAMOS S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, AGENCIA PARA LA RENOVACION DEL TERRITORIO Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por el daño antijuridico causado al señor ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI, consistente en la negativa del pago del seguro de vida efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A".

Lo que se advierte de la decisión del juzgado 8° Administrativo de Popayán frente a este punto, es que las pretensiones inexorablemente guardan relación con el hecho de que el señor Robín Jair Ortiz Samboni, sufrió una lesión (perdida anatómica de su pierna derecha) que le representó una disminución de la capacidad laboral del 34.90%, lo cual fue reconocido en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso con radicado No. 2014-00313, en la de primera instancia como daño en la vida en relación en la segunda instancia como lucro cesante consolidado así:

Juzgado 1° Administrativo de Mocoa - perjuicios de la vida en relación:

"(...)

En el presente caso se halla acreditado que la lesión padecida por el demandante, **le genera una disminución de la capacidad laboral del 34,90% que incluye la pérdida de un miembro inferior**, circunstancia que indica que se ha visto afectado en cuanto a su entorno de vida, razón por la que se le reconocerá esta modalidad de perjuicio.

(...)"

Y en la del **Tribunal Administrativo de Mocoa- perjuicios de lucro cesante así:**



"(...)

El juez de primera instancia accedió al reconocimiento, teniendo en cuenta la presunción de salario mínimo; sin embargo, no tuvo en cuenta que, de conformidad con los contratos allegados al plenario, el señor Ortiz Samboní, para la época de los hechos percibía la suma de \$633.000, suma que era superior al salario mínimo del 2012 (\$566.700) y que, por encontrarse debidamente acreditada, es la que debe tenerse en cuenta para efectuar el cálculo, y la que actualizada conforme al último IPC reportado por el DANE (Oct/22), arroja una suma de \$1'006.201,16.

A este último valor se sumará el 25 % por concepto de prestaciones sociales (\$251.550,29), al encontrarse demostrado que era trabajador dependiente (\$1'257.751,45), y, a la vez, se descontará el 25 %, porcentaje que, se infiere, la víctima destinaba a sus gastos propios en presencia de hijos y compañera permanente (\$314.437,8), **lo que da como resultado la suma de \$943.313,65 suma esta que constituye la base de liquidación, de la que se determinará el valor que corresponde al 34.90 % de la misma, puesto que ese porcentaje equivale al grado de invalidez con que quedó afectado el lesionado**, por lo tanto, el lucro cesante consolidado y futuro será establecido con un ingreso base de liquidación que corresponde a la suma de: \$329.216,46.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

El seguro de Vida que se discute en el presente proceso, y de cual no fue tenido en cuenta el demandante, busca el reconocimiento pecuniario de la disminución laboral que ya fue reconocida en proceso anterior como ya se explicó, por lo cual, se insiste en que con respecto a las pretensiones hay identidad de objeto, que conlleva a la cosa juzgada.

Ahora con respecto a la **identidad de causa**, esto es, sobre los fundamentos fácticos, cabe resaltar que el mismo auto señala que, en uno, la pretensión es la indemnización por las lesiones físicas sufridas por el señor Robin Jair Ortiz Samboni el día 24 de julio de 2012, y en la otra, es la supuesta negativa del pago del seguro de vida efectuado por Allianz Seguros mediante oficio fechado el 7 de abril de 2017, pero en ambas, lo que se busca es la indemnización económica por la pérdida anatómica y demás lesiones producidas por la mina antipersonal accionada el 24 de julio de 2012, la cual fue reconocida en la



sentencia de segunda instancia como lucro cesante consolidado, y, en caso de una sentencia en contra o no, sería vulnerar el principio del non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esto es, el no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En tal sentido, el carácter vinculante, y definitivo de la cosa juzgada, conduce a evitar que se tramite un nuevo proceso judicial por parte de quienes su situación fue resuelta judicialmente e incluso de forma favorable en segunda instancia, por lo que desconocer su existencia, conduciría a la adopción de decisiones contradictorias que atentarían contra el principio de seguridad jurídica.

Por último, no se comparte el planteamiento del despacho respecto a que “el objeto y causa de una y otra demanda son distintos, pues en el asunto que hoy nos atañe se persigue el reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta *no inclusión del demandante en el listado de asegurados de una póliza de vida grupo*, que no le ha permitido el pago de la indemnización por el accidente laboral que sufrió el 24 de julio de 2012; diferente a la pretensión indemnizatoria derivada de las lesiones sufridas por el señor Ortiz Samboní a causa de un artefacto explosivo, que la parte actora atribuyó al Ejército Nacional con fundamento en la presunta omisión de este de realizar las actividades pertinentes previo a la operación de erradicación manual de cultivos ilícitos”, dado que, si lo que dice el despacho es que en la demanda que tramita lo que se busca es reconocimiento de la inclusión a la póliza de vida para el pago de la indemnización laboral, la cual deviene de la disminución laboral del 34.90%, **esto ya fue reconocido en las sentencias de primera y segunda instancia dentro de proceso con radicado No. 2014-00313.** (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, no se observó en la providencia atacada, que se haya hecho dicho análisis, porque solo se remitió a comparar las pretensiones de las demandas, pero no así a lo fallado en dichas providencias, de donde fácilmente se observa que los perjuicios solicitados en el proceso actual ya fueron reconocidos en proceso anterior y sobre todo desconociendo también el carácter indemnizatorio y patrimonial de las pólizas de vida de grupo, dado que si lo que se busca con esta póliza es indemnizar al trabajador por su disminución laboral esto ya se hizo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Sustenta este recurso, entre otros, los fundamentos de derecho, artículo 303 del Código General del Proceso que dice:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

6. PETICIONES.

De acuerdo con lo expuesto en el devenir de este recurso, comedidamente solicito a la señora Juez:

- 1. REPONER** el auto por medio del cual se desvirtuó la existencia de la cosa juzgada absoluta y en su lugar se declare mediante el fenómeno de la cosa juzgada y se dicte sentencia anticipada.

Atentamente,



DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA
C.C. 80.020.550 de Bogotá D.C.
T.P. 126.495 del C. S. de la J.